

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	110014003016 20210039600
PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	JOHNNATHAN JAVIER GUERRERO PINZÓN
DEMANDADOS:	BANCO POPULAR S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite propio de la instancia procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito repartido el 22 de abril de 2021 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, el señor JOHNNATHAN JAVIER GUERRERO PINZON, en calidad de tenedor legítimo, instauró demanda de cancelación y reposición de título valor cheque de Gerencia No. 465 por valor de \$38'809.067 MCTE. a nombre del BANCO GNB SUDAMERIS, obligación No. 105242092, cuenta No. 120059999938.

1.2. El día 27 de febrero de 2021, el cheque fue hurtado, por lo que, se procedió a instaurar la denuncia ante la Fiscalía 60, la cual quedó radicada bajo el número único de noticia criminal NUNC 110016000020202151478.

1.3. El 4 de marzo de 2021 se avisó del hurto al BANCO POPULAR S.A., y se realizó la solicitud de no pago del cheque.

1.4. Por auto de calenda 23 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, se subsano y posteriormente, se admitió mediante proveído de 6 de mayo de 2021.

El Banco demandado se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Esta obligada jurídicamente la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A. demandada a reponer el cheque de gerencia extraviado, a favor del demandante?

IV. CONSIDERACIONES

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Sea lo primero decir, que el objeto del presente proceso es la cancelación y consecuente reposición del título valor, siendo la cancelación la extinción de los derechos incorporados en el título extraviado y la reposición la constitución de uno nuevo con idénticas características a las inicialmente contenidas.

Este procedimiento está dispuesto en el artículo 803 del Código de Comercio el que contempla: *“...Quien haya sufrido extravío, hurto, robo, destrucción total de un título - valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición...”*.

El artículo 803 del C de Co dice literalmente, que la persona que sufrió el extravío, el hurto o el robo puede iniciar esta acción, por lo que faculta a la persona a la que se le extravió el título, es decir al tenedor legítimo para iniciar esta clase de procesos.

De lo anterior se colige, que el legitimado es el tenedor, el mismo que solicitó a la entidad bancaria el giro o emisión del título valor. De ahí y descendiendo al caso en concreto fue el demandante señor JOHNNATHAN JAVIER GUERRERO PINZON, quien solicitó el giro del cheque de gerencia No. 465 por valor de \$38.809.067 MCTE. a nombre del BANCO GNB SUDAMERIS, obligación No. 105242092, cuenta No. 120059999938, con el fin de realizar una compra de cartera.

Dentro del término legal el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se ordenará la cancelación y reposición del título valor cheque de gerencia No. 465 por valor de \$38.809.067 MCTE. a nombre del BANCO GNB SUDAMERIS, obligación No. 105242092, cuenta No. 120059999938, en iguales características a las contenidas en el título extraviado, conforme a las certificaciones obrantes en él plenario.

Finalmente, no se observa oposición de tercero, que haya concurrido a reclamar derechos sobre el título objeto del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL CHEQUE DE GERENCIA Nro. 465 por valor de \$38.809.067 MCTE., a nombre del BANCO GNB SUDAMERIS, obligación No. 105242092, cuenta No. 120059999938.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., **REPONER** el título valor antes identificado, por otro de iguales características. Para tal efecto se concede a la entidad

demandada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO: Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el demandante queda legitimado para ejercer los derechos derivados del título objeto de este proceso con la primera copia autentica de la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: Por Secretaría expídanse las copias autenticas de esta sentencia y copia de las demás piezas procesales. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Moises Andres Valero Perez
Juez Municipal
Civil 016
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73e2062f65978c4d08f87fdd2771c963e24d16b8f0a02b57b246a71f149a3d5

Documento generado en 12/08/2021 12:49:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**